



Resolución Directoral

N° 30-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Enero DE 2014

Visto, el expediente administrativo N° 223-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Técnico N° 017-2010-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO/DISECOVI-INSP, el Reporte de Ocurrencias N° 014-2010-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO, el Parte de Muestreo S/N, de fecha 26 de enero de 2010, el Acta de Retención de Pagos N° 000034, el Acta de Inspección N° 000035 y el Informe Legal N° 00154-2013-PRODUCE/DGS-jttrones/jesp, de fecha 09 de enero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del operativo llevado a cabo por inspectores de la dirección Regional de la Producción de Ilo, el día 26 de enero de 2010, en la localidad de Ilo, siendo las 19:45 horas, se verificó que la embarcación pesquera "**SENOVIA**" de matrícula **PL-21078-PM** (en adelante **E/P SENOVIA**) de propiedad de la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, habría presuntamente extraído recursos hidrobiológicos no autorizados, destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas y excedido los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 014-2010-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO, al haber transgredido los numerales 2), 3) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y N° 013-2009-PRODUCE, notificándose "in situ" a la administrada los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos de Ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Retención de Pagos N° 000034, de fecha 26 de enero de 2010, al haberse decomisado de manera precautoria del total del recurso descargado (75.020 t.) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera, ascendente a 2.926 t. (DOS TONELADAS CON NOVECIENTOS VEINTISEIS KILOGRAMOS) del recurso anchoveta, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta de Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 034968729, la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción - N° 0-000-867470 del Banco de la Nación por la suma de **S/ 1,500.92 (MIL QUINIENTOS CON 92/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto del valor comercial decomisado a la **E/P SENOVIA**;

Que, conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante la Ley General de Pesca), los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de **"extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: **"realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o sub-explorados no autorizados"**;

Que, el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, señala como infracción el hecho de: **"destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo"**;

Que, asimismo, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes"**;

Que, la Resolución Ministerial N° 547-2009-PRODUCE, autorizó el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoveta nasus*), en la zona comprendida entre los 16°00'00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al periodo enero - junio de 2010;

Que, el artículo el artículo 6° del mencionado dispositivo legal, prohibió la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares;

Que, del mismo modo, el artículo 9° de la citada Resolución, establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso;



Resolución Directoral

Nº 30-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Enero DE 2014

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial Nº 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, dicho cuerpo normativo, en su artículo 4º establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1), que las descargas con destino al consumo humano indirecto, se deberán muestrear a las embarcaciones **"a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas"**;

Que, así también, el artículo 5º de la norma en análisis, establece que: **para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares;**

Que, del mismo modo, la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos dispone que para determinar la composición de la captura en el caso de pesca incidental se debe realizar de la siguiente manera: a) La muestra no debe ser menor a 30 kilogramos; b) Luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura; c) De excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo, se procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias por captura de recurso no autorizado;

Que, se debe indicar que en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo S/N, de fecha 26 de enero de 2010 (folio 02) se observa que la **E/P SENOVIA** descargó un total de **75.020 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales los inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Ilo muestrearon 36.00 Kg., sobrepasando de esta la composición de la muestra según lo que establece la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, arrojando una composición de muestra de 95.28% para el recurso anchoveta; 2.08% para el recurso lorna; 1.80% para el recurso cabinza; 0.42% para el recurso pampanito y 0.42% para el recurso bonito, equivalente a 4.72%, no excediéndose el porcentaje de tolerancia permitida (5%), siendo equivalente en peso a **3.540 t. (TRES TONELADAS CON QUINIENTOS CUARENTA KILOGRAMOS);**

Que, con relación a las infracciones a los numerales 2) y 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 013-2009-PRODUCE, se debe indicar que de acuerdo a la revisión del Parte de Muestreo S/N de fecha 26 de enero de 2010, la composición de la muestra indica que el recurso anchoveta se encuentra en un porcentaje de 95.28%, el recurso lorna en un porcentaje de 2.08%, el recurso cabinza en un porcentaje de 1.80%, el recurso pampanito en un porcentaje de 0.42% y el recurso bonito en un porcentaje de 0.42%, con lo cual se aprecia que la pesca objetivo fue el recurso ANCHOVETA al encontrarse en un porcentaje mayoritario (95.28%). En ese sentido, teniendo en cuenta que los recursos hidrobiológicos lorna, cabinza, pampanito y bonito se encuentran en un porcentaje menor al de la anchoveta (4.72%), y que incluso no supera la tolerancia de pesca incidental de 5%, no se le considera como pesca objetivo; en consecuencia, no se habrían configurado las infracciones a los numerales enunciados en el presente párrafo;

Que, en ese contexto, los medios probatorios obrantes en el expediente no acreditan de forma fehaciente los hechos, por lo que en aplicación de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material, consagrados en el numeral 2) del artículo 230° y en el sub numeral 1.11 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: ***“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*** y ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”***, respectivamente, se debe disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la administrada por extraer recursos hidrobiológicos no autorizados, destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo y exceder los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes, infracciones previstas en los numerales 2), 3) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 013-2009-PRODUCE;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo S/N, se desprende que el día 26 de enero de 2010, la **EIP SENOVIA** extrajo un total de 75.020 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, iniciando la descarga a las 18:50 horas y finalizándola a las 19:31 horas. La primera muestra se realizó a las 18:59 horas, es decir, durante la descarga del 21.95% de la pesca (calculado sobre el peso declarado); en ese sentido, la mencionada muestra fue tomada durante el 30% del total de la descarga. Por otro lado, la segunda y tercera muestra se efectuaron a las 19:09 y 19:24 horas, es decir, durante la descarga del 46.34% y del 82.93% de la pesca, respectivamente, en consecuencia fueron tomadas durante el 70% de la descarga restante. En tal sentido, se debe precisar que el inspector cumplió con los lineamientos establecidos en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, puesto que cumplió con realizar las tres tomas de muestras, elaborándose correctamente el Parte del Muestreo;

Que, asimismo, se observa que del total de la descarga, el inspector tomó como muestra 187 ejemplares, arrojando una incidencia de 13.90% en tallas menores a los 12 centímetros de longitud total; si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10% de ejemplares juveniles, obtenemos como resultado que la referida embarcación extrajo el 3.90% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, excediendo la tolerancia máxima permitida, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 547-2009-PRODUCE, infringiendo el numeral 6) del artículo 134° del reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el cual dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida, por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;



Resolución Directoral

N° 30-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Enero DE 2014

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por **extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidos**, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el primer párrafo de la determinación quinta del Código 6 establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidos consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT:

POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES A LOS ESTABLECIDOS		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación quinta del código 6	(Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) (2.926 t. x 0.10) = 0.29	0.29 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su **E/P SENOVIA** del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa PESQUERA KATTY S.A.C. con RUC N° 20357151181, propietaria de la embarcación pesquera SENOVIA de matrícula PL-21078-PM, por incurrir el día 26 de enero de 2010 en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, de acuerdo al siguiente detalle:

MULTA 0.29 UIT (VEINTINUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO 2.926 t. (DOS TONELADAS CON NOVECIENTOS VEINTISEIS KILOGRAMOS)

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta a la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.** al haber ya sido objeto del decomiso del recurso extraído en exceso - 2.926 t. (DOS TONELADAS CON NOVECIENTOS VEINTISEIS KILOGRAMOS) - por parte de su la embarcación pesquera **SENOVIA** de matrícula **PL-21078-PM** el día 26 de enero de 2010. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la multa señalada en el punto resolutivo precedente.

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el extremo referido a las infracciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5º.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *Voucher* de Depósito Bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución no se recibe la confirmación del depósito realizado y la presente resolución no es impugnada, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 6º.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



LUIS FERNANDO CASTELLANOS SANCHEZ
Director General de Sanciones